



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-52374900-APN-DNDYPCYM#INAES- CERTIFICACIÓN DE FIRMAS CONVENIOS Y OTRA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE.-

---

VISTO, el Expediente N° EX-2020-52374900-APN-DNDYPCYM#INAES del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Directorio del Instituto estableció mediante RESFC-2020-357-APN-DI#INAES que, durante todo el período durante el cual se extiendan las situaciones de emergencia tanto sanitarias cuanto económicas como consecuencia de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), las certificaciones de firmas requeridas para la Constitución de entidades como para Reformas de Estatutos, podrán ser efectuadas por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal con facultades a tales efectos.

Que la Resolución N° 3456/09 en su artículo 2° como la Resolución N° 1287/15 en su Anexo II Punto 10°, establecen que la Dirección Nacional de Desarrollo y Promoción Cooperativo y Mutual instrumentará y adoptará las medidas tendientes a la celebración de los convenios pertinentes y todo aquello que se derive de la normativa vigente.

Que, a tales efectos, respecto a la certificación de firmas de dichos documentos, se consideraban habilitados a los escribanos públicos de registro, los funcionarios de esta autoridad de aplicación, los funcionarios de los órganos provinciales con competencia en la materia habilitados a tal efecto según sus respectivas organizaciones funcionales, los funcionarios del poder judicial según su competencia conforme las leyes locales y los funcionarios policiales o de otras fuerzas de seguridad habilitados al efecto.

Que, en la actualidad, y ante la particular situación tanto sanitaria como económica por la que atraviesa la Nación, como consecuencia de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), numerosos administrados han planteado dificultades para concretar el requisito de la mencionada certificación, ante la dificultad que genera la merma de las actividades habilitadas para la certificación, al

disminuir la atención al público de organismos de los diferentes poderes estatales, la que generalmente se encuentra suspendida o solo limitada a casos urgentes.

Que, ante tal panorama y a fin de permitir la concreción de los convenios aprobados por el Directorio, en numerosos casos esenciales para que las entidades puedan brindar y ampliar servicios de esencial importancia tanto para sus integrantes como para las comunidades en las que se encuentran insertas, se estima oportuno y conveniente permitir que los funcionarios bancarios con categoría no inferior a la de gerente, y cualquier autoridad nacional, provincial o municipal puedan llevar a cabo la certificación de firmas.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 721/00, y sus normas modificatorias y complementarias.

EL DIRECTOR NACIONAL  
DE DESARROLLO Y PROMOCION  
COOPERATIVO Y MUTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, durante todo el período durante el cual se extiendan las situaciones de emergencia tanto sanitarias cuanto económicas como consecuencia de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), las certificaciones de firmas respecto a los instrumentos establecidos en la Resolución N° 3456/09 en su artículo 2° y Resolución N° 1287/15 en su Anexo II Punto 10°, podrán ser efectuadas por los escribanos públicos de registro, los funcionarios de esta autoridad de aplicación, los funcionarios de los órganos provinciales con competencia en la materia habilitados a tal efecto según sus respectivas organizaciones funcionales, los funcionarios del poder judicial según su competencia conforme las leyes locales, los funcionarios policiales o de otras fuerzas de seguridad habilitados al efecto, los funcionarios bancarios con categoría no inferior a la de gerente, y cualquier autoridad nacional, provincial o municipal con facultades a tales efectos.

ARTÍCULO 2°.- La certificación deberá consignar el nombre, apellido y documento de cada uno de los firmantes como así también la correcta individualización de la autoridad certificante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese, y archívese.